

Señor:

JUEZ OCTAVO (08) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO

RADICADO: 2017 - 681

DEMANDANTE: ISABEL SUAREZ DE ROBERTO

DEMANDADO: CHEVROM PATROLEUM

KARENT ELIANA GUTIERREZ VARÓN identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término de ley, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** contra auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho de primera instancia de fecha 03 de febrero de 2022 notificado por estado el 04 del mismo mes y año, con el fin de obtener la modificación de la cuantía de las mismas, toda vez que para efectos de su tasación se debe tener en cuenta el valor total de la condena impuesta a la parte demandada, pues esta asciende a una suma de más de \$400.000.000. (Anexo simulación de cálculo actuarial realizado en la página de Colpensiones).

Y de igual manera, me permito anexar una liquidación correspondiente a la reliquidación de la pensión de vejez de mi poderdante, en el momento en que la CHEVROM PATROLEUM pague dicho calculo a Colpensiones.

Primero que todo, el artículo 63 del C.P.T.S.S., remitiéndonos a lo reglado por el numeral 4 del art 366 del C.G.P. señala:

“...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Por otra parte, verificadas las actuaciones procesales se tiene que el presente proceso fue radicado En noviembre de 2017, por tanto, el acuerdo a aplicar es el No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el C.S.J. el cual reguló las tarifas de agencias en derecho para los procesos radicados a partir de la fecha de su publicación, sea esta 05 de agosto de 2016, y derogó los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013.

Aclarado lo anterior, se tiene que el numeral 1 del artículo 5º del Acuerdo en mención establece:

(...)
ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

- 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V..."

Así las cosas, atendiendo las normas citadas se debe tomar en consideración que la tasación de las agencias en derecho no es puramente aritmética, sino que también se deben tener en cuenta los siguientes criterios: (1) La naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado, (2) La cuantía del proceso y de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, (3) Otras circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables (4) Las tarifas por porcentaje se aplicaran inmersa al valor de las pretensiones.

De manera que procedo en primera medida a realizar un recuento procesal así: El presente asunto correspondió a un trámite de primera instancia, en el que la demanda fue asignada a este Despacho por la Oficina Judicial de Reparto el día 22 de noviembre de 2017, admitida el 09 de febrero de 2018 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, el 06 de noviembre de 2019, se celebró la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como también de trámite y juzgamiento de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S; se profirió sentencia en cuya parte resolutive se indicó:

“CONDENÓ a la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a liquidar el cálculo actuarial de conformidad con la ley por los extremos del 13 de octubre de 1969 al 12 de octubre de 1977 para lo cual se tomara los siguientes salarios para cada anualidad en los siguientes términos, del 13 de octubre de 1969 al 31 de diciembre de 1969 la suma de \$519, del 01 de enero de 1970 al 31 de diciembre de 1970 la suma de \$519, del 01 de enero de 1971 al 30 de septiembre de 1971 la suma de \$519, del 01 de octubre de 1971 al 30 de septiembre de 1972 la suma de \$2.500, del 1 de octubre de 1972 al 30 de septiembre de 1973 la suma de \$2.800, del 1 de octubre de 1973 al 30 de septiembre de 1975 la suma de \$3.850, del 1 de junio de 1975 al 30 de septiembre de 1975 la suma de \$4.785, del 1 de octubre de 1975 al 31 de julio de 1976 la suma de \$5.265, del 1 de agosto de 1976 al 31 de enero de 1977 la suma de \$6.15, del 01 de junio de 1977 al 12 de octubre de 1977, la suma de \$7.810, por los extremos del 13 de octubre de 1968 al 12 de octubre de 1977; **CONDENAR** a **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** a pagar el cálculo actuarial que efectuó COLPENSIONES a favor del demandante y ordene la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que la demandante **ISABEL SUAREZ DE ROBERTO** tiene derecho que se reliquide su pensión de vejez, conforme al IBL de los últimos 10 años a partir del 01 de septiembre de 2003, en cuantía de \$1.979.469.19; **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar a la actora las diferencias de las mesadas causadas y no pagadas entre la pensión reconocida por COLPENSIONES y la reliquidada por el Despacho, a partir del 17 de

192

*noviembre de 2014, en cuantía pensional para el año 2014 de \$3.160.184.38, para el año 2015 \$3.275.847.13; para el año 2016 \$3.497.621.98, para el año 2017 \$3.698.735.24; para el año 2018 \$3.850.013.51, diferencias que deberán ser debidamente indexadas, autorizándose desde ya el descuento de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud. **ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada **COLPENSIONES**, sobre las diferencias pensionales causadas y no pagadas antes del 16 de noviembre de 2014 y **CONDENAR** a **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** al pago de las costas procesales”*

La anterior sentencia fue objeto de recurso de apelación no solo por las demandas, sino por la parte demandante, por lo que se ordenó el envío del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral con el fin que se surtiera el recurso de apelación, así como el grado jurisdiccional de consulta. Colegiatura que el 28 de febrero de 2019 modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial a favor del recurso interpuesto por la parte actora, imponiendo costas por valor de \$700.000. La anterior sentencia fue objeto de recurso extraordinario de casación y el 03 de febrero de 2022 se dispuso a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y por el mismo auto aprobó las Agencias en Derecho de 1ra Instancia por valor de \$828.116 y las de segunda instancia por valor de \$700.000 a cargo de **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**.

Ahora bien, con el fin de determinar si la cuantía de las agencias en derecho señaladas por las dos instancias se encuentra dentro de los parámetros fijados por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se hace necesario remitirnos al marco tarifario establecido en dicho Acuerdo, el cual determina que en los procesos de primera instancia, de mayor cuantía, deben ser entre el 3% y el 7.5% de lo pedido y para segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Verificadas las actuaciones procesales, se tiene que las pretensiones dirigidas contra la demandada **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** concernían en el pago del cálculo actuarial con el objetivo que posteriormente se reajuste la pensión de vejez. Así las cosas, el mínimo frente al pago del cálculo actuarial el cual es por valor aproximado de \$446.420.919, por ende, el valor de las agencias en derecho sería aplicando el monto mínimo del %, la suma sería de \$13.392.627 y por el máximo esto es el 7.5% ascendería a \$33.481.568.

Ahora bien, frente al reajuste de la mesada pensional y conforme a la sentencia en firme, el monto que le correspondería a mi poderdante por este concepto desde la fecha que se ordena el pago hasta la fecha de ejecutoriada la sentencia es por valor de \$75.562.504, por ende, el valor de las agencias en derecho aplicando el monto mínimo del 3%, la suma sería de \$2.266.875,12 y por el máximo esto es el 7.5% ascendería a \$5.667187.

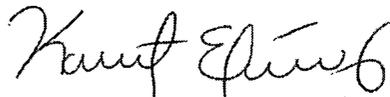
Aclarado lo anterior, se evidencia que el valor de las agencias en derecho aprobadas en proveído anterior, **NO** se encuentran debidamente liquidadas, en armonía con el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 y con la naturaleza del asunto.

De esta forma, dejo sustentada el recurso de reposición y apelación con el convencimiento de que en equidad y derecho estoy solicitando algo justo, como quiera que estemos frente a obligaciones que a pesar de ser algunas, también lo es que a través del presente proceso ordinario se consolidaron sumas adeudadas con anterioridad que

193

son objeto de cuantificación concreta, por lo que resultaría pertinente la ampliación de estas.

Atentamente,



KARENT ELIANA GUTIERREZ VARÓN

C.C. No. 1010188451 de Bogotá

T.P. No. 246.144 del C.S.J.

2017 - 681 Recurso contra auto que aprueba costas

karent.eliana@hotmail.com <karent.eliana@hotmail.com>

Lun 7/02/2022 8:28 AM

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ OCTAVO (08) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO

RADICADO: 2017 - 681

DEMANDANTE: ISABEL SUAREZ DE ROBERTO

DEMANDADO: CHEVROM PATROLEUM

KARENT ELIANA GUTIERREZ VARÓN identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia me permito allegar memorial mediante el cual interpongo recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba las costas y agencias en derecho.

Cordialmente,

Karent Eliana Gutiérrez Varón

Abogada

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social